



INFORME

ASUNTO: MUNICIPALIZACIÓN PARA LA GESTIÓN DIRECTA DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE LAS FUENTES PÚBLICAS, INSTALACIONES SEMAFÓRICAS, INSTALACIONES TÉRMICAS Y ELÉCTRICAS DE EDIFICIOS MUNICIPALES, LIMPIEZA DE DEPENDENCIAS MUNICIPALES Y DE PATIOS DE COLEGIO Y SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS, POR PARTE DE ESMASA.

Por los seis concejales del grupo Popular se ha solicitado informe de la Secretaría General del Pleno sobre el asunto de referencia, mediante escrito fechado 25 de junio con número de registro 235/2020.

La solicitud no cumple con el número de firmas exigido para este supuesto en el artículo 115.1.e) 1º del ROM (un tercio de los miembros de la Corporación, nueve). No obstante, por la Alcaldesa-Presidenta se ha dispuesto que se proceda a la emisión del informe.

En el escrito se plantea que el expediente no puede considerarse concluso por cuanto no consta, y así se indica en el informe de Intervención 399/2020, el análisis de mercado exigible según lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la LRBRL.

El análisis del expediente pone de manifiesto la necesidad de una clarificación terminológica acerca de lo que se entiende por municipalización. En términos del artículo 86.1 LRBRL se produce una municipalización cuando el municipio ejerce su potestad de “ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas”; esto es, cuando amplía su esfera de actuación mediante el ejercicio de la iniciativa pública en la actividad económica (artículo 128.2. CE).



Cuando lo que se hace conforme al artículo 85 LRBRL es determinar los modos de gestión de los servicios municipales no puede hablarse en sentido estricto de municipalización, porque las actividad o servicios ya son municipales, en algunos caso incluso con el carácter de servicios obligatorios; esto justamente es lo que ocurre con los servicios objeto del expediente, que siempre han sido municipales, sin perjuicio de que hayan podido prestarse de modo indirecto a través de contratos con empresas privadas.

Por lo tanto, a juicio de este funcionario, el precepto específico aplicable de la LRBRL al expediente no es el artículo 86 sino el 85 que exige informe de Intervención valorando la sostenibilidad financiera de la propuesta, sin que se precise el análisis de mercado previsto en el artículo 86.

En todo caso, ya se entienda que el procedimiento aplicable es el del artículo 85 o el del 86, la propuesta de acuerdo que se somete al Pleno del Ayuntamiento puede calificarse como de aprobación inicial, con sometimiento a información pública, y conforme a derecho.

Alcorcón, 29 de junio de 2020.
El Secretario General del Pleno



Fdo.: Gabriel Antonio Dotor Castilla